

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
“NZI TECHNICAL PROTECTION, S.A.”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Denominación social

La sociedad se denomina “NZI TECHNICAL PROTECTION, S.A.” y se regirá por los presentes estatutos y, en lo no previsto por ellos, en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables en cada momento.

ARTÍCULO 2º.- Objeto social

La sociedad tendrá por objeto el desarrollo, fabricación y comercialización de equipos de protección individual, especialmente cascos protectores para la seguridad de la cabeza humana, prendas deportivas de todo tipo, vehículos y sus componentes.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en derecho, como la participación en calidad de accionista en otras entidades de objeto idéntico o análogo.

Quedan expresamente excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos específicos que no queden cumplidos por la sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

En particular, quedan excluidas del objeto social las actividades restringidas por Ley a las sociedades profesionales.

ARTÍCULO 3º.- Duración

La duración de la sociedad será por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 4º.- Domicilio social

El domicilio de la sociedad se fija en Yecla (Murcia), Avenida de la Paz, s/n, Código Postal 30510.

Por acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crearse, trasladar o suprimir las sucursales, agencias y delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 5º.- Página web corporativa

La Sociedad adopta como página web corporativa la ubicada en la siguiente dirección: www.nzi.es¹. La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del órgano de administración, y se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, así como en la propia página web que

¹ La página web corporativa ha pasado a ser nziCorp.es, estando pendiente su actualización en el Registro Mercantil.

se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 6º.- Capital social

El capital social se fija en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIEZ EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (1.649.010,20 €), dividido en 16.490.102 acciones nominativas de DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (0,10 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 16.490.102, ambos inclusive, iguales, acumulables e indivisibles. El capital social está íntegramente suscrito y totalmente desembolsado

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se rigen por lo dispuesto al respecto en texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás normas aplicables, ya sean presentes o futuras.

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas, salvo que la normativa que resulte de aplicación o las normas reguladoras del mercado en el que la Sociedad negocie sus acciones establezcan la entidad que debe encargarse de la llevanza del registro. Dicha entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones. El órgano de administración será el competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

ARTÍCULO 7º.- Legitimación del accionista

Cada acción confiere a su legítimo titular la condición de accionista e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en registro de anotaciones en cuenta, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista.

Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

ARTÍCULO 8º.- Transmisión de las acciones

La transmisión de acciones, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, es libre. Una vez acreditada la transmisión, los administradores la inscribirán en el registro de anotaciones en cuenta, momento a partir del cual será oponible frente a terceros.

ARTÍCULO 9º.- Constitución de derechos reales sobre las acciones

La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho común y la Ley de Sociedades de Capital. La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción en el registro de anotaciones en cuenta.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10º.- Órganos de la Sociedad

Son órganos de esta sociedad:

1. La Junta General.
2. El órgano de administración, constituido por un Consejo de Administración. La expresión administradores utilizada en estos estatutos equivale al órgano de administración.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 11º.- La Junta General

La voluntad de los accionistas regirá la vida de la sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General, constituida con arreglo a los quórum previstos en la Ley y en estos estatutos.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 12º.- Convocatoria y asistencia.

La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad. Los administradores convocarán la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad www.nzi.es. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, salvo en los casos en los que una norma legal establezca uno superior, el cual se computará a partir de la fecha en que hubiere sido publicado el anuncio en la página web corporativa. Queda a salvo lo establecido en la Ley para el complemento de convocatoria.

En la convocatoria se expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

En el anuncio de convocatoria podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la junta general debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los primeros seis meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

El órgano de administración convocará necesariamente la Junta cuando lo solicite uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Representación. Los accionistas podrán hacerse representar en la junta general por cualquier persona. Podrá asistir a las juntas generales cualquier accionista titular de, al menos, mil acciones, siempre que la titularidad conste debidamente inscrita en el registro de anotaciones en cuenta con, al menos, cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta. La representación comprenderá la totalidad de las acciones de que sea titular el accionista representado. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

Asistencia telemática. Los accionistas podrán asistir a las juntas por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. Las respuestas a los accionistas o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Junta exclusivamente telemática. Los administradores podrán convocar la junta general para ser celebradas sin asistencia física de los accionistas o sus representantes. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. Las respuestas a los accionistas o sus representantes que ejerciten su derecho de información

durante la junta se registrarán por lo previsto en el apartado anterior. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

ARTÍCULO 13º.- Constitución de la junta y adopción de acuerdos

La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Para la adopción de los acuerdos previstos en el párrafo anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 14º.- Deliberaciones y votaciones

El presidente y el secretario de la junta general serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. El presidente de la junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación haya de ser secretar por decisión del Presidente o a petición de los asistentes.

ARTÍCULO 15º.- Acta de la reunión y libro de actas

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten. Todos los acuerdos se reflejarán por escrito en el libro de actas que llevará la sociedad. Las certificaciones de los acuerdos sociales serán expedidas por el órgano de administración, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16°.- Órgano de administración

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración asumirá todos los asuntos relativos al giro, tráfico mercantil y a la vida general de la Sociedad, obligándola con sus actos y contratos, estándole atribuidas todas las facultades excepto las que, por Ley, se hallen expresamente encomendadas a la Junta General.

Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración, así como separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

No será necesario ostentar la condición de accionista de la Sociedad para ser nombrado consejero de la misma. En caso de que se nombre consejero a una persona jurídica, esta deberá designar una persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 17°.- Organización y funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, siendo fijado su número por la junta general.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente. La convocatoria se llevará a cabo mediante notificación por escrito, haciéndose constar en la notificación con suficiente detalle el orden del día de los asuntos que serán tratados en la reunión. La convocatoria por escrito se enviará por e-mail o por burofax, en cualquier caso, ambos con acuse de recibo, dirigida a cada uno de los consejeros a la dirección física o de correo electrónico que conste en la secretaría de la Sociedad, debiéndose recibir en dicha dirección como mínimo con una antelación de 48 horas.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. En el caso de que todos los consejeros estén presentes y decidan celebrar una reunión, no será precisa ninguna convocatoria.

Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente y las votaciones se realizarán de la misma forma y modo que en la Junta General. Cada consejero tendrá un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, a excepción de cualquier resolución para la que una norma imperativa exija una mayoría cualificada.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida se dejará constancia de los consejeros que hayan empleado

este sistema, que se tendrán por presentes. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

ARTÍCULO 18º.- Presidente de Honor

El Consejo de Administración podrá conceder la distinción de Presidente de Honor a aquella persona que haya ostentado el cargo de Presidente del Consejo de Administración y que, en atención a sus méritos y dedicación extraordinaria a la Sociedad, merezca alcanzar tal categoría después de cesar como miembro del Consejo de Administración.

La distinción de Presidente de Honor es un título honorífico y, en consecuencia, el Presidente de Honor no formará parte del Consejo de Administración. El Presidente de Honor podrá asistir a todas las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, debiendo ser convocado para ello en la debida forma por el Presidente del Consejo de Administración. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de Honor deberá cumplir las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en la Ley para los Consejeros.

El nombramiento de Presidente de Honor podrá ser dejado sin efecto por el propio Consejo.

ARTÍCULO 19º.- Retribución del cargo de administrador

Los consejeros, en su condición de miembros del Consejo de Administración y por el desempeño de la función de supervisión y decisión colegiada propia de este órgano, tendrán derecho a percibir de la Sociedad una asignación anual fija, que no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto fije la Junta General. La cantidad se mantendrá anualmente en tanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General.

Corresponde al Consejo de Administración la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos consejeros, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por cada uno de ellos dentro del Consejo, y en su caso, de sus comisiones.

En el supuesto de incorporación de las acciones al BME Growth, los consejeros podrán ser remunerados adicionalmente mediante sistemas de retribución referenciados al valor de cotización de las acciones. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas condiciones estime oportunas.

Adicionalmente, los consejeros podrán percibir retribuciones por la realización de servicios o trabajos distintos de los inherentes a su condición de consejero.

Los miembros del Consejo de Administración que tengan encomendadas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con esta, suscribirán con la misma un contrato de prestación de servicios. Dicho contrato detallará todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo una cantidad fija y una cantidad variable, así como, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

El importe total de las retribuciones, indemnizaciones y compensaciones que puede satisfacer la Sociedad a los Consejeros ejecutivos por los conceptos previstos en el apartado anterior no excederá de las cantidades que a tal efecto determine la Junta General. Las cantidades así fijadas por la Junta General

se mantendrán en tanto no sean modificadas pro nuevo acuerdo de la Junta General.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus administradores. Los administradores tendrán derecho al reembolso, de manera semestral, de todos los gastos por cuenta propia y desplazamientos (razonables y documentados) en que hubieran incurrido en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 20º.- Comisión de Auditoría y Control

La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de dos y un máximo de cinco consejeros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditorías las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas para la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta
- f) Emitir anualmente con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración, sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - i. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;

- ii. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
- iii. las operaciones con partes vinculadas.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 21º.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre.

El órgano de administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en el caso que así lo exija la legislación vigente, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la Ley.

Los accionistas no podrán examinar los documentos que sirvan de soporte o antecedente de las cuentas anuales.

TÍTULO V.- OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES EN BME GROWTH

Artículo 22º.- Comunicación de Participaciones Significativas

Todo accionista que: (i) sea titular, de manera directa o indirecta, de acciones de la Sociedad en porcentaje total igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social (a efectos de este artículo, la “**Participación Significativa**”), o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al órgano de administración.

Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad deberá comunicar al Órgano de Administración cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda del cinco por ciento (5%) del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa de BME Growth.

Asimismo, cualquier persona que sea titular de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad que representen una Participación Significativa, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares, deberá realizar las comunicaciones indicadas en los apartados primero y segundo anteriores.

ARTÍCULO 23°.- Comunicación de pactos parasociales

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán efectuarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BME Growth.

ARTÍCULO 24°.- Transmisión en caso de cambio de control

El accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar al mismo tiempo una compra dirigida en las mismas condiciones, a la totalidad de los restantes accionistas. El accionista que reciba de un accionista o de un tercero una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, solo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en sus mismas condiciones.

ARTÍCULO 25°.- Exclusión de negociación

En el supuesto de que la Junta General adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en BME Growth de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del BME Growth.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26°.- Causas de disolución

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas, debiendo ser la Junta General, al acordar la disolución, la que determine las personas, plazos y modo para la liquidación de acuerdo, con la legislación vigente.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN SUBSIDIARIO

ARTÍCULO 27°.- Régimen subsidiario

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, regirá lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación complementaria que le sea aplicable.